

EXHORTACION PASTORAL

DEL EXCMO. É ILMO. SEÑOR

PATRIARCA DE LAS INDIAS,

Pro-Capellan y Limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II,
Vicario general de los Ejércitos de mar y tierra, dirigida á
todas las personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo
pertenecientes á su Jurisdiccion, para la publicacion de la
Indulgencia plenísima en forma de Jubileo,

CONCEDIDA

POR N. SSMO. PADRE PIO IX

EN EL AÑO DE 1850.



MADRID.

—
EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1851.

EXHORTACION PASTORAL

DEL SEÑOR NUESTRO REY

PASTORAL DE LOS SEÑORES

Don Juan de Capellan y Limonero mayor de la Reina Doña Isabel II. Vicario general de los Reinos de mar y tierra, dirigida á todas las personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo pertenecientes á su jurisdicción, para la publicación de la Indulgencia plenísima en forma de Jubileo.

CONCEDIDA

POR NUESTRO SEÑOR DON PIO IX

EN EL AÑO DE 1850.



MADRID.


EN LA IMPRIMERIA NACIONAL.

1851.

INDULGENCIA PLENISIMA

EN FORMA DE JUBILEO DEL AÑO SANTO,

CONCEDIDA POR NUESTRO SANTISIMO PADRE PIO IX.



NOS DON ANTONIO DE POSADA RUBIN DE CELIS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ANTIGUO OBISPO DE CARTAGENA, PRELADO ASISTENTE AL SACRO SÓLIO PONTIFICIO, PATRIARCA DE LAS INDIAS, PRO-CAPELLAN Y LIMOSNERO MAYOR DE LA REINA DOÑA ISABEL II, VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS DE MAR Y TIERRA, GRAN CANCELLER Y CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, VICE-PRESIDENTE DE SUS SUPREMAS ASAMBLEAS, DEL CONSEJO DE S. M., SENADOR DEL REINO, &c., &c., &c.

A todas las personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, pertenecientes á nuestra Jurisdiccion espiritual ordinaria y castrense, de cualquier estado, clase y condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesucristo.

CARISIMOS HERMANOS: Con el mayor gozo y complacencia os hacemos saber que nuestro Santísimo Padre Pio IX, por Carta encíclica de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares de dos de Julio del año pasado mil ochocientos cincuenta hizo resonar en todo el Orbe Católico su dulce voz de misericordia y perdon, y de Indulgencia Plenaria, anunciando que habia

llegado el tiempo aceptable y los dias de salud, para que todos los Fieles puedan santificarse con la expiacion de sus pecados y se encienda mas su piedad para dar gracias al Señor por los beneficios recibidos, y rogarle fervorosamente se digne calmar del todo la tempestad, aparte de su grey las asechanzas ocultas, disipe los errores, aumente la Fe y restituya á la Iglesia la paz y la tranquilidad. Deseoso el Sumo Pontífice del bien espiritual de todos los Fieles encomendados á su pastoral solicitud, habria publicado este Jubileo para el referido año de mil ochocientos cincuenta, como correspondia en virtud de la saludable costumbre que viene observándose de veinte y cinco en veinte y cinco años; pero bien conocidas son las amarguras y difíciles circunstancias que le afligian, como á todos los Fieles, y nadie puede recordar sin gran dolor. Serenada empero la tempestad, vuelto á Roma, y restablecido en su Silla, despues de haber anunciado esta Indulgencia á manera de Jubileo en Italia é Islas adyacentes por la sobredicha Encíclica, la Sagrada Congregacion publicó una carta circular fecha veinte y cinco del propio Julio, por la cual quiso Su Santidad extenderlo á todas las Diócesis ultramontanas.

La misericordia de Dios es, carísimos hermanos, el mas consolador de todos los atributos divinos, el único que funda nuestras esperanzas, y del que nos dan las mas sublimes ideas los libros Santos; su gloria principal la fija Dios en perdonar á los pecadores; y si bien dice que ejerce su justicia con severidad con aquellos que no le aman, extiende su misericordia hasta la milésima generacion, ó mas bien sin límites ni medida con los que le adoran y guardan sus mandamientos; y apiadándose de nosotros como un padre de sus hijos, porque conoce la materia frágil de que nos ha formado, si ponemos de nuestra parte una esperanza viva, y el remordimiento y dolor de nuestras culpas, nos restablece á la gracia, y hace herederos y participantes de su gloria. Jesucristo, que es la imágen perfecta de su Eterno Padre, fue la misericordia personificada, y revestida de nuestra naturaleza, no despreció ni echó de sí, ni humilló á ningun pe-

cador, ni hizo mas que perdonar: la oveja perdida, el Hijo pródigo, la pecadora de Naim, la Muger adúltera, el buen Ladron y la súplica que hizo en la Cruz por los mismos que le crucificaron, son los mas grandes ejemplares, y las mas evidentes pruebas de esta verdad y de nuestro consuelo.

Como cooperadores del Señor, os exhortamos á que no recibais en vano la gracia de Dios, pues él mismo nos dice que en tiempo oportuno atenderá nuestras súplicas, y que en el dia de la salvacion nos dará auxilios. Llegado es ya, no despreciemos este auxilio, y aceptándolo con accion de gracias infinitas, no nos arredren ni las tribulaciones, ni las angustias, porque vino el tiempo de la consolacion, y el Vicario de Jesucristo en la tierra ha abierto la puerta Santa, y el tesoro espiritual de la Iglesia.

Conveniente es recordar, para nuestra oportuna disposicion al logro de tan sobrenatural beneficio, que, aun cuando por el Sacramento de la Penitencia se perdonan las culpas y penas del infierno, queda no obstante por lo comun el reato ó débito de la pena temporal, aun despues de perdonados los pecados, y es preciso satisfacer y purgar, y que siendo muy corto el número de los que emprenden el empeño de satisfacerla, y la satisfagan dignamente con ejercicios de mortificacion y penitencia correspondiente á la fealdad de las culpas, por esta causa providenció la misericordia y benignidad de nuestro Redentor el mas seguro y equivalente medio, dejando en su Iglesia el tesoro espiritual inestimable de la satisfaccion infinita de su Pasion y Muerte, que encierra tambien todos los actos satisfactorios de su Santísima Madre María y Señora nuestra, de todos los Apóstoles, Mártires y demas Santos, de cuyo grande tesoro y espiritual riqueza hizo tesorero y dispensador al Sumo Pontífice, su Vicario en la tierra, poniendo en sus manos las llaves del Reino de los Cielos con plena potestad de atar y desatar.

Alabemos, pues, al Dios de las Misericordias que en su infinita bondad abre en esta ocasion los tesoros de la Iglesia por medio de su Vicario, concediéndonos la Indulgencia á manera

de Jubileo para consuelo de nuestro corazon y bien espiritual de nuestras almas, y en lo que no solo provee á la justificacion de ellas, sino á purificarlas, y dispensarlas de la considerable deuda que tienen que pagar en aquella parte que juzgue conveniente en su benignidad y prudencia, para que mas pronto la satisfagan, y de cuyo pago nadie puede eximirse.

La parte especial y relativa á las facultades que se otorgan en la expresada carta circular es como sigue:

Concede Su Santidad á los Ordinarios la facultad de publicar por treinta dias dentro del sobredicho año cincuenta ó del presente de mil ochocientos cincuenta y uno, una Indulgencia plenaria de todos los pecados como en el año del Jubileo, la cual se puede ganar por todos los Fieles cristianos de uno y otro sexo que dentro del expresado término practicasen las obras piadosas que señalen los Ordinarios, y habiendo confesado sus pecados recibieren con reverencia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Concede asimismo á los Ordinarios que puedan publicar sucesivamente en cada uno de los pueblos y lugares el Jubileo, que ha de durar por treinta dias, y que designen aquellas preces públicas y otros ejercicios que creyeran convenientes en el Señor, y señalen las veces que se hayan de practicar para ganar la Indulgencia plenaria, y ademas que declaren que Su Santidad por cada una de estas veces concede una Indulgencia de cien años; que las personas que viven en comunidad y no tienen iglesia pública pueden ganar estas Indulgencias si reunidas diariamente en el lugar que acostumbran orar practicaren las obras que señale el Ordinario; y que los Párrocos y Confesores aprobados por los Ordinarios pueden designar segun su prudente arbitrio á los enfermos y encarcelados algunas preces para ganar las Indulgencias.

Concede ademas licencia y facultad á todos y cada uno de los Fieles cristianos seculares y regulares de cualquier órden ó instituto aunque sea de aquellos de que debiera hacerse especial mencion, para que á este efecto puedan elegir por confesor á cualquier Presbítero, bien sea secular ó regular, de los aproba-

dos por los Ordinarios (de cuya facultad puedan tambien usar las Monjas, las novicias y las demas mugeres que viven dentro del claustro, con tal que el elegido esté habilitado para confesar Religiosas), los cuales por sola esta vez pueden absolverlos de la excomunion, suspension y otras sentencias y censuras Eclesiásticas *à jure vel ab homine* fulminadas ó impuestas por cualquier causa; como tambien de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun los reservados por forma especial á los Ordinarios ó á los Superiores de las Ordenes ó á Su Santidad y á la Silla Apostólica, y cuya absolucion no se habria de entender comprendida en cualquier otra concesion, aun la mas ámplia; exceptuados solamente los casos en que se trata de personas que *nominatim* hayan sido excomulgadas, suspensas ó entredichas por la Silla Apostólica ó por algun Prelado ó Juez Eclesiástico, ó de otro modo hayan sido declaradas incursas en sentencias ó censuras, ó públicamente denunciadas; y ademas, para que dispensando puedan conmutar en otras obras piadosas y saludables cualesquiera votos hechos privadamente, aun con juramento y reservacion á la Silla Apostólica (exceptuados siempre los de Castidad, Religion y obligacion que haya sido aceptada por otro ó aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, en cuanto son perfectos y absolutos, como tambien los penales que se llaman preservativos de pecado); pero imponiéndoles á cualquiera de ellos, en todos los casos referidos de absolucion y conmutacion, la penitencia saludable, y todo lo demas que de derecho debe imponerse. Concede tambien á los mismos Confesores facultad para dispensar la irregularidad contraida por la violacion de censuras, con tal que no se haya deducido ni fácilmente pueda deducirse en el foro contencioso; tambien para absolver de la obligacion de denunciar, pero exceptuando los casos en que se trata de la denuncia de los dogmatizantes, ó de otros comprendidos en la Constitucion de Benedicto XIV, que principia: *Sacramentum Pœnitentiæ*, la cual quedará igualmente en su fuerza y vigor en cuanto á la inhabilidad para absolver al cómplice. Pero declara Su Santidad que

estas absoluciones, conmutaciones y dispensas, solamente deben entenderse en el fuero de la conciencia, y que no es su ánimo dispensar por las presentes de cualquiera otra irregularidad fuera de la ya dicha que se haya contraído de cualquier modo, ó por delito ó por defecto, sea pública ú oculta, contraída por incapacidad ó inhabilidad, ni de dar facultades algunas para dispensar sobre lo dicho, ó habilitar y restituir á su antiguo estado. Y para que las presentes tengan su cumplido efecto, enteramente deroga todo lo que haya en contrario, aunque sea de especial ó individual mencion.

Con el deseo de que se cumpla lo dispuesto por Su Santidad y se logren sus saludables intenciones, tendrá principio el Jubileo, por lo que toca á los súbditos de la jurisdiccion de la Real Capilla la Dominica II del mes de Octubre que es el dia doce del mismo, y concluirá el dia diez de Noviembre siguiente, ambos inclusive, y las obras piadosas que se han de practicar serán: 1.^a Confesar y comulgar, con la disposicion y reverencia que exige la santidad y suma importancia de tan grandes actos. 2.^a Visitar por tres veces, en distintos dias las Iglesias que abajo se dirán, verificando en cada visita un acto de contricion, un breve rato de oracion, y rezar en seguida cinco veces el Padre nuestro, Ave María y Gloria Patri y una Salve á la Santísima Virgen María, pidiendo siempre por los altos fines de la Iglesia en la concesion del Jubileo. 3.^a Ayunar tres dias en una de las Semanas, que serán Miércoles, Viernes y Sábado, si bien entendiéndose que en ellos se podrá usar de huevos y lacticinios, mas no de carnes por ser extraordinarios, y no hallarse comprendidos en el Indulto general Apostólico. 4.^a Dar á los pobres ó establecimientos de caridad la limosna que á cada uno permitan sus facultades, y le dicte su piedad. El que se halle fuera de su domicilio en viaje por mar ó tierra, en el tiempo señalado, podrá ganar el Jubileo luego que vuelva y visite las iglesias designadas en su respectivo pueblo y practicare los demás actos que van indicados. Las Religiosas profesas y novicias que vivan en clausura, y las Colegialas de plaza ó pen-

sionistas en los Colegios, visitarán en tres dias distintos su iglesia, comenzando por un acto de contricion en el coro, entonando luego la Letanía de los Santos cantándola despues en procesion por los claustros, si los hubiese (ó en otro caso arrodilladas en el mismo coro), y concluyendo con las preces.

Por lo que toca á todos los militares y demás que gozan del fuero Castrense, como diseminados en la mayor parte para mejor servicio y conveniencia del Estado por toda la Península, y aun fuera de ella, les señalamos para el goce de este Santo Jubileo el término tambien de treinta dias que comenzará el domingo que señalen nuestros Tenientes Vicarios Subdelegados Castrenses, poniéndose de acuerdo con los Gefes de los Cuerpos que se hallen en sus respectivos distritos, y concluirá el dia que cumplan los treinta, para lo cual les concedemos la oportuna facultad, rogándoles que cuanto antes procuren dar cumplimiento á tan Santos actos y hagan presente á nuestros súbditos Castrenses que en una de las semanas de los expresados treinta dias deberán ayunar el miércoles, viernes y sábado, y que en el espacio de las mismas han de confesar y comulgar, y dar una limosna á los pobres segun sugiera á cada uno su devocion y le sea posible.

Los Fieles de uno y otro sexo, ora pertenezcan á nuestra Jurisdiccion Ordinaria, ora á la Castrense, que esten detenidos en la cárcel ó con alguna enfermedad ó impedimento por el cual no puedan cumplir los ejercicios y obras indicadas ó alguna de ellas, ganarán tambien el Jubileo, practicando las que por conmutacion les designe el Confesor que tenga corrientes sus licencias, el cual podrá tambien prorogar el tiempo para el mismo efecto; y por último dispensar sobre la comunión á los niños que no hayan sido todavía admitidos á la primera.

Roguemos todos fervorosamente al Señor se digne mirarnos con ojos de piedad y misericordia, hacer fructuosas nuestras súplicas y volvernó dignos de sus promesas, y que no sean en vano para nosotros la pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo, las satisfacciones de su Santísima Madre y los méritos de

todos los Santos: roguemos tambien á Dios por la salud, prosperidad y larga vida de nuestro Sumo Pontífice Pio IX, y para que se digne conceder iguales beneficios, con un feliz alumbramiento, á S. M. la REINA Nuestra Señora Doña ISABEL II; salud y larga vida á su augusto Esposo y demas Real Familia, y por la felicidad de la Iglesia y el Estado; y concedemos ochenta dias de indulgencia á los que por estos fines rezaren un Padre nuestro y Ave María en los dias asignados para ganar este Jubileo; y para su debida exactitud y cumplimiento en lo relativo á las Iglesias que se han de visitar, señalamos las siguientes:

Para SS. MM. y AA. y para todas las personas de su Real servidumbre que habitan y moran constantemente en el Real Palacio, se asignan la Real Capilla, la Iglesia Ministerial del mismo que está en la del Monasterio de la Encarnacion, y la de Nuestra Señora del Buen Suceso.

Para los demas individuos que por su habitacion en el territorio demarcado de la Real Capilla pertenecen á nuestra Jurisdiccion ordinaria de la misma, la Iglesia Ministerial del Real Palacio que está, como va dicho, en la del Monasterio de la Encarnacion, la de Nuestra Señora del Buen Suceso y la del Colegio de Loreto.

Para las personas del Real Sitio de Aranjuez, la Real Capilla del Palacio y la Iglesia de San Antonio y de San Pascual.

Para las que residan en los Reales Sitios del Pardo, en el Buen Retiro, Casa de Campo y Real Florida, sus respectivas Parroquias visitadas tres veces en la forma arriba expresada.

Para los que residen en el Real Sitio del Escorial, la Real capilla de San Lorenzo, visitada tambien tres veces en la forma dicha.

Para las Religiosas del Convento de Santa Isabel y Colegio de Niñas del mismo nombre y el de Loreto, su propia Iglesia en la forma que tambien va dicha.

Para la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA., Congregaciones ó Cofradías que salieren en comunidad á visi-

tar las Iglesias, serán las tres señaladas de la Ministerial, Buen Suceso y Colegio de Loreto.

Para los Militares residentes en esta Corte designamos las iglesias del Buen Suceso, Monserrat y Loreto.

Por lo que toca á los Militares y demás individuos castrenses fuera de la Corte, nuestros Tenientes Vicarios Subdelegados castrenses señalarán las Iglesias que hayan de visitarse, las cuales podrán ser las que lo hubieren sido por los Ordinarios Diocesanos para sus feligreses, ó las que crean mas convenientes atendidas las circunstancias que puedan intervenir; y deseando conciliar el logro de la Indulgencia plenaria con el cumplimiento exacto en el servicio militar, y remover cualquier obstáculo que pueda oponerse á la concesion de tan importante gracia, los Soldados de todas armas podrán visitar las Iglesias designadas en forma de Cuerpo de mas ó menos individuos, segun parezca conveniente á los respectivos Gefes, los cuales señalarán los dias y horas que juzguen mas oportunas, haciéndose la visita procesionalmente precedidas por el Subdelegado cuando vaya en ellas el General, y por el Capellan del Cuerpo ú otro Cura castrense en los demás, llevando estos un Crucifijo en la mano ó alguna Imágen de María Santísima, con dos ó cuatro luces, rezándose alternativamente el Salmo *Miserere* ó la Letanía de los Santos, y en la Iglesia la estacion de seis Padres nuestros con Ave María y Gloria Patri, rogando á Dios por los santos fines arriba expresados.

Los Colegios militares y el Establecimiento general de Inválidos de Atocha podrán hacer las estaciones en igual forma en los dias y horas que determinen sus respectivos Gefes; y en cuanto á los Generales con mando y Oficiales de Ejército en tropa viva ó con agregacion á Plazas, podrán tambien ejecutarlo del mismo modo, reunidos en Estado ó Plana mayor ó separados, conforme á los Gefes parezca.

Si bien por regla general para ganar esta clase de Indul-

gencias se debe tener, excepto por lo que toca á los militares, la BULA DE LA SANTA CRUZADA, el Excmo. Sr. Comisario general, atendiendo á la condicion de los tiempos, y al estado miserable de algunas personas, los indultó de la obligacion de tomar la Bula, para que sin ella puedan ganar el Jubileo. Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

ANTONIO, PATRIARCA DE LAS INDIAS.

**FAUSTINO LOSA Y CRUZ,
secretario.**